

RADICADO 11001400301920160148800 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

RICHARD BARON LIQUIDADOR Y PROMOTOR <baronrichard.insolvencia@gmail.com>

Lun 18/03/2024 16:47

Para:Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;HG ABOGADOS ASOCIADOS <henryasesorjuridico@gmail.com>;luisfranciscotinoco8@gmail.com <luisfranciscotinoco8@gmail.com>; jbello@gestionlegalcolombia.com <jbello@gestionlegalcolombia.com>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO DECRETA DESISTIMIENTO LIQUIDACION JOSE VICENTE MARQUEZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de baronrichard.insolvencia@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Radicado No. 11001400301920160148800

De: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO APELACIÓN.

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, a través del presente, dentro del término estipulado legalmente, en mi condición de auxiliar de la Justicia – Liquidador en el proceso de la referencia, en aras de pronunciarme jurídicamente sobre la decisión del señor Juez, en busca de la legalidad y constitucionalidad del proceso, manifiesto que presento recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, notificada en estado de esa misma fecha, con base en los argumentos que se exponen en el memorial que se solicita anotar y agregar al expediente.

Cordialmente,

--

RICHARD BARON RODRIGUEZ

Auxiliar de Justicia - Liquidador

Celular: +57 3134985175



Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

LIQUIDACION PATRIMONIAL

Radicado No. 11001400301920160148800

De: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – EN SUBSIDIO APELACION.

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, a través del presente, dentro del término estipulado legalmente, en mi condición de auxiliar de la Justicia – Liquidador en el proceso de la referencia, en aras de pronunciarme jurídicamente sobre la decisión del señor Juez, en busca de la legalidad y constitucionalidad del proceso, manifiesto que presento recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, notificada en estado de esa misma fecha, con base en los siguientes argumentos:

Aceptar el desistimiento del deudor insolvente es inaplicar el debido proceso en perjuicio de los acreedores, quienes atendiendo la ley han sido reconocidos en un procedimiento universal de garantía de pago de sus acreencias.

El defecto sustancial de la decisión que se recurre recae en el hecho de que el juez de conocimiento alude que el proceso de liquidación se interpone a instancia de parte, siendo una interpretación que se contradice con lo dispuesto en el artículo 561 del Código General del proceso donde se define que la liquidación patrimonial ocurre por ministerio de la ley, no instancia de parte, pues un deudor insolvente no puede instaurar una demanda de liquidación patrimonial de forma directa, sino que la liquidación patrimonial es un efecto del fracaso de la negociación de deudas o el incumplimiento de un acuerdo de negociación de deudas, veamos:

ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo [544](#) y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo **darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.** (negrita y subrayado fuera del texto original de la ley)



Y es que lo anterior guarda coherencia con el hecho de que sería ilegal e inconstitucional obligar a los acreedores a devolverse en el pasado seis años vulnera su derecho a una eficaz y eficiente administración de justicia.

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante prevé la posibilidad del deudor de lograr una renegociación de sus acreencias con sus acreedores, buscando la protección del deudor, pero, no menos cierto es que cuando dicha posibilidad no se logra producto de un acuerdo no aprobado, **se previó un mecanismo universal y resolutorio para las partes que no se impetra a instancia de parte, sino que está planteado como un efecto legal por ministerio de la ley**, en este caso es el proceso de liquidación patrimonial del deudor el cual busca para el deudor el descargue de dichas obligaciones y reincorporación al crédito, y para los acreedores un pronto pago a través del proceso liquidatorio buscando proteger el crédito.

Los fines del proceso liquidatorio es la resolución de múltiples acreencias no satisfechas, en el caso del proceso liquidatorio a través de los activos del deudor.

Es tan claro que el régimen de insolvencia busca la satisfacción del crédito, que precisamente el término para la negociación de deudas es de tan solo 60 días, pues en caso de no lograrse un acuerdo, la intención del legislador es, **mediante normas de orden público y obligatorio cumplimiento, como lo son las normas procesales, en un procedimiento expedito, se liquiden los activos del deudor, permitiendo la satisfacción de los créditos, como fuera planteado en la sentencia STC006-2019, donde la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia no solo deja claro que el desistimiento en procesos liquidatorios conminaría a las partes (en materia de insolvencia serían los deudores y los acreedores) a vivir en continua comunidad y los bienes quedarían indefinidamente en indivisión, de modo que los interesados, en particular el deudor, quedarían en indefensión permanente.**

Este aspecto adquiere especial relevancia, cuando vemos que la Corte lo que hizo fue armonizar la figura del desistimiento a los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que justamente garantizan a las personas el acceso a la administración de justicia de manera eficaz y sencilla.

Lo anterior pues no debemos olvidar que, uno de los fines del régimen es de descongestionar la justicia de tanto proceso ejecutivo ineficaz y engorroso, dado que un trámite de liquidación patrimonial lleva inexorablemente a la suspensión de todos los procesos de este tipo bajo el principio de universalidad que rige en la insolvencia; la remisión de todos esos procesos



para que sean administrados por el Juez que conoce de la liquidación, y la destinación de todos los bienes del deudor al pago de sus deudas de manera universal; pero lo más importante, concluye la situación que enfrenta al deudor y a sus acreedores. En ausencia de este proceso, los ejecutivos se harían eternos, el deudor jamás podría tener bienes nuevamente, porque todos se los embargarían (de modo que jamás podría reintegrarse plenamente en sociedad) y sus acreedores tendrían que esperar a que el deudor tenga bienes, un nuevo trabajo o mejore su situación económica si quieren que les paguen. Todo lo cual, puede tardar a veces décadas.

Incluso, asumiendo que el deudor sea efectivamente embargado en su salario, y mantenga el trabajo de manera constante, el pago a sus acreedores duraría unos 15 años en promedio, dado que los intereses crecerían, pero la cuota seguiría siendo 1/5 de todo lo que gana que no exceda el salario mínimo. ¿Qué pasa si el deudor solo gana un poco más que el mínimo? Pues que aun con intervención judicial el pago de la deuda sería demorado, lo cual no pasaría si el trámite de liquidación patrimonial culmina de manera exitosa. Decretar la terminación anticipada del proceso liquidatorio, resulta una afrenta contra el derecho de crédito; por tanto, vulnerando el debido proceso en si mismo, como en analogía pasaría con los herederos si no se permitiera la sucesión, con los comuneros si no se permitiera la división, con los socios en la liquidación de una sociedad, o con los mismos acreedores en los procesos de la ley 1116 de 2006, donde no existe la figura de desistimiento del proceso liquidatorio por existir un bien superior por encima de los acreedores interno, siendo la protección del derecho de crédito.

Emitir una decisión de terminación del proceso liquidatorio se asemeja a una decisión inhibitoria, pues no resuelve el fin propio del proceso como lo es la satisfacción del crédito, pues en el proceso liquidatorio no se busca la protección del deudor, sino del crédito y la liberación del deudor de la exigibilidad de los créditos declarados insolutos, efectos jurídicos que no se logran con un desistimiento, en donde dicho desistimiento no es posible, pues recordemos que el legislador previó que el efecto del fracaso de la negociación de deudas es la liquidación, norma de orden público que busca que no hubiera una indefinición, pues de lo contrario todos los deudores, una vez fracasada la negociación de deudas enervarían una eventual solicitud de desistimiento, convirtiendo el proceso de liquidación un proceso a instancia e interés de parte, cuando el mismo tiene su inicio por ministerio de la ley (incumplimiento del acuerdo, fracaso del acuerdo).

PETICION

Conforme lo anteriormente expuesto, en aras de evitar futuras nulidades que afectan el derecho constitucional de administración de justicia, solicito



humildemente a su señoría reponer para revocar la decisión objeto del presente recurso, para en su lugar emitir providencia mediante la cual se fije fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.en atención a que ya se encuentra presentado el proyecto de adjudicación y se corrió traslado a las partes.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ
Auxiliar de la Justicia – Liquidador.